**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**SANTANDER DE QUILICHAO**

Santander de Quilichao, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio Civil No. 20**

## ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 9 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, mediante el cual se rechazó la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por la señora **ERICA EMILSE TROCHEZ GUEGUE,** a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLODOMIRO TROCHEZ Y OTROS.**

## EL AUTO APELADO

La Jueza de primera instancia en el auto impugnado resolvió rechazar la presente demanda según auto que obra a folios 27 del expediente, toda vez que en su consideración el libelo introductor no fue subsanado en debida forma de los defectos formales que le fueron señalados en auto anterior, ya que la apoderada demandante, centró lo solicitado en lo dispuesto en la primera parte del artículo 88 del C.G.P., afirmando que se trata de acumulación de varias pretensiones contra un mismo demandado, situación ajena a la presentada con la demanda, por tratarse de inmuebles con diferentes folios de matrícula, sin que el demandado sea uno solo.-

## LA APELACIÓN

En tiempo la apoderada judicial de la parte actora del proceso, a folios 29 y 30 presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, sustentando esencialmente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Que la demanda fue subsanada oportunamente, aduciendo que por economía procesal se pueden acumular las pretensiones, pues pese a que se trata de predio con matrículas distintas y deferentes titulares de derechos reales, no es posible dividir el inmueble a prescribir, además de que la posesión ha sido única sobre el bien en su totalidad.

## ACTUACION PROCESAL:

La demanda objeto del pronunciamiento fue inadmitida por el Juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de enero de 2021 (folios 20), en donde textualmente se indica lo siguiente:

***"De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, y la verificación de sus anexos, se puede establecer que si bien se trata de un mismo demandante, la pretensión de pertenencia recae sobre tres inmuebles con matrícula inmobiliaria independiente, 132-7529, 132-44510 y 132-23118 y diferentes titulares de derecho real, no siendo procedente adelantar la pertenencia en un mismo proceso, ni mucho menos identificar el terreno como uno solo en razón a su colindancia."***

La apoderada de la parte actora presento en tiempo escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, siendo resuelto el primero de manera negativa a los intereses de la actora y concedido el de apelación ante esta instancia.

Debe destacarse que la apoderada de la demandante presenta escrito de subsanación de la demanda (folios 31), bajo los argumentos antes esbozados referidos en el memorial de apelación, mas sin embargo el Juzgado de instancia rechaza la demanda por considerar que no fue debidamente subsanada de los defectos que le fueron señalados en auto anterior.-

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**Planteamiento del problema jurídico:** Acorde con lo reseñado en precedencia y teniendo como límite el motivo de la apelación, **se revisará la actuación para efectos de establecer si se debe o no revocar la decisión del *a quo*, que rechazó la demanda, al considerar que con la misma no solo se trata de inmuebles diferentes, sino también diferentes titulares del derecho real y por tanto la demandante no podía compilar los mismos como si fuera uno solo el demandado.**

Revisada la providencia recurrida, debe de antemano expresarse, que el juzgado de primera instancia, de manera somera y sin determinar legalmente la causal de la cual adolecía la demanda como correspondía, procedió a relacionar situaciones netamente fácticas, para luego proceder a indicar que se inadmitía.

Ahora bien, el artículo 279 del C.G.P., señala que:
"Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa...", por tanto, dicho actuar a futuro, debe a todas luces ser corregido, con el fin de evitar que precisamente indeterminaciones como la palpable, puedan vulnerar el derecho al debido proceso de alguna de las partes.

Pero como en el presenta asunto, la apoderada de la parte actora, acudió a los recurso ordinarios, controvirtiendo la decisión de rechazo de la demanda, se procede a su análisis en sede de apelación.

Es así como encuentra esta operadora judicial, que la apoderada demandante, en el afán de suplir las falencias reseñadas por la a quo, se limitó a orientar su recurso, amparada en lo contenido en los tres numerales que contempla el artículo 88 del C.G.P. para la acumulación de pretensiones, situación que en manera alguna le es aplicable, pues no es uno solo el demandado, sino varios,

conforme a la información que reposa en los certificados especiales de pertenencia y en el entendido que en materia civil, el juez debe atenerse a lo solicitado, mal habría hecho el juzgado de primera instancia, en adecuar lo solicitado a otro aparte de la norma.

Adicionalmente, debe resaltarse, que la demanda, en principio podría adelantarse aunque se trate de inmuebles con diferentes números de matrículas en un mismo proceso, pero no en la forma en que fue planteada por la apoderada demandante, pues se plantea de manera confusa, e indiscriminada respecto de la situación fáctica y jurídica de cada inmueble que conforma uno englobado de hecho, así como de los titulares de derechos reales de cada uno de ellos, esto, además de las pretensiones formuladas, como si se tratara de un solo inmueble, desconociendo que jurídicamente tal como ella misma lo documenta, son tres inmuebles diferentes, pero lo vierte en una sola pretensión.

De ahí que al detectarse la existencia de tales errores en el libelo de demanda, los cuales no fueron atendidos como corresponde por la parte demandante, pues jamás fueron corregidos como debía, se procederá a confirmar la decisión apelada.

**Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao (C ),**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **CONFIRMAR** el auto dictado el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil municipal de esta ciudad, por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión, procédase a devolver el expediente al juzgado de origen y cancélense las radicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 49 DE HOY 30 /04/2019
HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO.